





debidamente certificada la cual consta de 316 folios.

**CONSIDERANDO:** Que consta a folios 16 al 21 el Dictamen Técnico No.11-GT-INM-2022 de fecha 8 de agosto del año 2022 en el cual concluye lo siguiente: “Los servicios que el INM presta tanto en Honduras como en el extranjero son servicios críticos para ciudadanos nacionales y extranjeros, mantener la continuidad operativa de estos servicios es crítico para no vulnerar la seguridad nacional, no afectar la toma de decisiones de las autoridades en tiempo oportuno apoyados en la información generada por el Sistema Integral de Control de Biométrico Migratorio.

**CONSIDERANDO:** Que el Dictamen Legal No.209-2022 de fecha 12 de septiembre del presente año emitido por Gerencia Legal del Instituto Hondureño de Migración (IHM) el cual conta a folios 280 al 293 en el cual establece en su numeral 2 de la parte resolutive que los servicios de “*Soporte Técnico Preventivo/Correctivo y Licenciamiento para la Plataforma Tecnológica del Sistema Integral de Control Biométrico Migratorio*”, desde el 2013 han sido administrados por la sociedad mercantil GRUPO VISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., por tratarse de servicios especializados cuya fabricación o venta es exclusiva de esta empresa; extremo que fue acreditado por la Comisión nombrada, a través de la Certificación emitida en fecha 06 de marzo del 2019 por la Oficina Administrativa del Derecho del Autor y de los Derechos Conexos del Instituto de la Propiedad la cual concede a favor de la empresa antes citada el Registro de Software denominado “Exodus Border Control”.

**CONSIDERANDO:** Que consta a folio 311 la fotocopia de Certificación de la Resolución No.162-2019 emitida por la Oficina Administrativa del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, en la cual en su parte Resolutive Primera concede el Registro en la Oficina Administrativa del Derecho del Autor y de los Derechos Conexos del Software denominado “EXODUS BORDER CONTROL” bajo el Número 227, Tomo 2, Folio 223, Resolución 162/2019, de los Autores OLVIN ALEXANDER GARCIA AGUILERA y EDUARDO JOSUE ESPINO ESPINOSA, a quienes únicamente les asiste los Derechos Morales, en vista de haber cedido los Derechos Patrimoniales a favor de la Sociedad GRUPO VISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 58 de la Ley de Derecho de Autor y de los



Derechos Conexos establece lo siguiente “Cuando el título de una obra no fuere genérico, sino individual y característico, no podrá ser utilizado para otra obra análoga, sin la correspondiente autorización del autor”.

**CONSIDERANDO:** Que las contrataciones que realicen los organismos antes citados podrán llevarse a cabo por cualquiera de las modalidades siguientes: Licitación Pública, Licitación Privada, Concurso Público, Concurso Privado y Contratación Directa, asimismo los montos exigibles para aplicar las modalidades en mención se determinan en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Generales Ejercicio Fiscal vigente.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 63 de la Ley de Contratación del Estado establece los supuestos de la contratación directa la cual deberá realizarse en los siguiente casos “1)...; 2) Cuando se trate de la adquisición de repuestos u otros bienes y servicios especializados cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan patente o marca de fábrica registrada, siempre que no hubiere sustitutos convenientes; 3)...; 4)...; 5)...; 6)...; 7)...”

**COSIDERANDO:** Que la Contratación Directa es el procedimiento aplicable en situaciones de **emergencia** o en las demás situaciones de excepción previstas en el artículo 63 de la Ley, excluyendo los requerimientos formales de la licitación o el concurso y para llevar a cabo la Contratación se requerirá autorización del Presidente de la República cuando se trate de contratos de la Administración Pública Centralizada, que sería el caso que nos ocupa.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 169 último párrafo del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece que para los fines del artículo 63 numeral 2) de la Ley, la marca de bienes o servicios no constituye por si misma causa de exclusividad, debiendo examinarse si existen sustitutos o alternativas de características similares.

**POR TANTO:** En aplicación de los artículos: 1, 3, 9, 32, 63 de la Ley de Contratación del Estado; 1, 2, 7 literal p), 169 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, esta Asesoría Legal determina lo siguiente:

**PRIMERO:** El Proceso de Contratación Directa para la adquisición de servicios de *“Soporte Técnico Preventivo/Correctivo y Licenciamiento para la Plataforma*

*Tecnológica del Sistema Integral de Control Biométrico Migratorio”, para el Instituto Nacional de Migración (INM) a favor de la sociedad mercantil Grupo Visión, S. de R.L. de C.V., amparado en el artículo 63 numeral 2) de la Ley de Contratación del Estado, se podría realizar siempre y cuando acrediten el licenciamiento de exclusividad extendido por la Dirección General de Propiedad Intelectual, del Instituto de la Propiedad a favor de la citada sociedad mercantil.*

**SEGUNDO:** El artículo 32 párrafo primero de la Ley de Contratación del Estado establece la preparación, adjudicación ejecución y liquidación de los contratos se desarrollará bajo la dirección del órgano responsable de la contratación, sin perjuicio de la participación que por ley tengan otros organismos del Estado.

ASESORIA LEGAL  
ONCAE  
Abog. María Auxiliadora Peña  
Jefe de Asesoría Legal ONCAE  
ESTADO

archivo  
iv/map